

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 509-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **el señor DAVID ANAYA identificado con C.C. No. 91.478.261** contra la **FISCALIA 135 UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** por vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital, alimentos, integridad física de los niños, desarrollo integral de la primera infancia

**ANTECEDENTES**

El Sr. **DAVID ANAYA identificado con C.C. No. 91.478.261** contra la **FISCALIA 135 UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** a fin de que se ordene a la entidad accionada le conceda a él y a sus hijos JORDY ALEXANDER ANAYA SAAVEDRA de 9 años, JHOANN DAVID ANAYA SAAVEDRA de 6 años la protección a los derechos fundamentales amenazados por la madre de sus hijos.

**ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La entidad accionada **FISCALIA 135 LOCAL UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en el término concedido allegó contestación en la que en algunos de sus apartes, refiere lo siguiente:

**“... II FUNDAMENTOS DEL DERECHO** *Artículo 20 del decreto 2591 de 1991*  
*El suscrito fiscal al revisar la carpeta digital NUNC 110016010000202258680, verifica que en efecto está asignada desde mayo 14 de 2022; en aras de dar impulso procesal se le solicita a la denunciante que amplíe su denuncia y allegue copia de los documentos que la soportan, por ello en octubre 05 de 2022 comparece al despacho DAVID ANAYA y se les comunica sobre la importancia de verificar la capacidad económica de la indiciada CARMEN CECILIA SAAVEDRA SAAVEDRA, como elemento fundamental para configurar el delito de Inasistencia Alimentaria, a lo que el peticionario responde que la Señora Saavedra Saavedra; trabaja de manera informal en unos locales y proporciona la dirección; se le indica que: este despacho se encuentra sin Policía Judicial Asignado desde Junio de 2022 y que una vez se tenga personal; se realizaran las ordenes y verificaciones necesarias, tomando la decisión de fondo pertinente; de igual manera se le advirtió, que la Inasistencia Alimentaria no se configura como delito sin que se logre demostrar la capacidad económica del indiciado. El solicitante parecer comprendió las circunstancias particulares de su caso.*

*En cuanto a las peticiones del accionante:*

- 1. Esta Fiscalía ha realizado impulso procesal frente a la denuncia presentada a pesar de carecer de Asistente de Fiscal y Policía Judicial, desde Junio de 2021 y junio de 2022 respectivamente, por ello se citó al denunciante David Anaya para que ampliara su denuncia en octubre 05 de 2022.*
- 2. Como ya se expuso, esta fiscalía carece de Policía Judicial desde junio del presente año; razón por la cual no es posible realizar arraigo laboral a la indiciada, hasta tanto se cuente con el personal competente para ello. Aunado a los resultados en bases públicas, en los que la señora Saavedra Saavedra no aparece como cotizante al régimen contributivo de salud, no tiene bienes a su nombre, ni registra actividad económica o comercial.*
- 3. La asistencia social alimentaria no es competencia de esta entidad.*
- 4. El permiso de salida del país de los menores no es competencia de esta entidad..”.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro

aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

*"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"*

*"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...*

*La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".*

En ese orden de ideas bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado

por el legislador.

Conforme a lo anterior, se tiene, que con la respuesta allegada por la FISCALIA 135 LOCAL UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en la que se afirma que *“El suscrito fiscal al revisar la carpeta digital NUNC 110016010000202258680, verifica que en efecto está asignada desde mayo 14 de 2022,,es de concluir que ya cursa denuncia penal por incumplimiento de inasistencia alimentaria que cursa en la Fiscalía antes mencionada, siendo las pretensiones del accionante un conflicto que pese a que ya fue conocido ante la Comisaría de Familia correspondiente, al no cumplirse lo allí ordenado, **debe ser dirimido por la Jurisdicción competente (Jueces de Familia)**, quienes se encargarán de resolver las diferencias surgidas entre las partes; pues bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, ya que, siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.*

Sin más consideraciones, las pretensiones de la accionante, tratándose de una situación de orden legal cuya competencia no radica en el Juez Constitucional, toda vez que como bien es sabido, la acción de tutela solo procede cuando no exista otro mecanismo para satisfacer lo pretendido, es del caso declarar su improcedencia.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela invocado por el Sr. **el señor DAVID ANAYA identificado con C.C. No. 91.478.261** contra la **FISCALIA 135 UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 193 del 1° de diciembre de 2022  
  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

